

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, trece de octubre del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE NO HACER contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, con fundamento en obligación contenida en conciliación realizada en proceso de Deslinde Amojonamiento en que se vieron involucradas ambas partes.

Estudiada la demanda en criterio del Despacho se puede observar que no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues a pesar que el acta del acuerdo llegado entre las partes se determine claramente la forma como establecen el lindero de sus predios colindantes, pero de dicho acuerdo no se desprende la existencia de una obligación de no hacer por parte del demandado en favor de la demandada; igualmente de dicho documento y las pruebas anexadas a la demanda no se establece ni se puede dar por probado la existencia de la contravención por parte del ejecutado, es decir que el demandado incumplió la obligación de no hacer plasmada en el documento o conciliación, incumpléndose, en criterio del Despacho la exigencia establecida en el artículo 435 del Código citado.

La fuerza ejecutiva que se genera del documento contentivo de una obligación, en este caso de no hacer, no es del libre albedrio de una de las partes, sino que ella debe emanar del respectivo documento o diligencia o de los anexos que lo conformen, sin serle dado al juez entrar a suplir las falencias que en ese punto adolezca el título ejecutivo, o la misma demanda, con el único fin de permitirle al acreedor ejercer la acción ejecutiva a su liberalidad, desconociéndose las disposiciones que regulan esa materia y sin acudirse al procedimiento o acción correspondiente para ejercer el derecho, pues el mismo legislador ha radicado en cabeza de la parte la carga de acudir a la vía procesal correspondiente para solicitar el reconocimiento de su derecho, debiendo probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, salvo la carga dinámica de la prueba, que no es de aplicabilidad en este caso, tal como se señala en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por la interpretación que una parte quiera darle a un hecho o documento, no por ello se debe desconocer el significado o sentido común de las cosas o de las

palabras, sin ser del rol del juez el suplir las falencias que adolezcan las demandas o los documentos que se aporten, esas son cargas que debe soportar la parte que las pretende invocar, sin poderse adaptar el criterio legal y jurisprudencial del deber del juez de interpretar la demanda a que el juez deba dejar de lado las exigencias legales para ejercer determinado derecho, para presuntamente interpretar la demanda a fin de prescindir en este caso de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos, los que deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como se preceptúa en el artículo 422 del Código General del Proceso;

Es bajo esos argumentos que nos llevan a concluir que no se cumplen con las previsiones legales para librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la demandante, en consecuencia el Despacho se abstendrá de librar dicho mandamiento ejecutivo solicitado, y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido en su contra por MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en obligación contenida en conciliación realizada en proceso de Deslinde Amojonamiento en que se vieron involucradas ambas partes, por lo disertado.

SEGUNDO. Como la demanda fue presentada virtualmente, no hay lugar a ordenar devolverle a la parte demandante los anexos de la demanda.

TERCERO. En firme este auto se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO, en nombre y representación de MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez